

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores. Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Cláusula 2. La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Cláusula 3. El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

Cláusula 4. Riesgo cubierto

El presente contrato de seguro cubre durante la vigencia del mismo, especificada en el frente de esta póliza, los daños ocasionados sobre casco, quilla, velas, aparejos, armamento, maquinarias y provisiones del buque o embarcación objeto del seguro, a prorrata del valor expresado en su valuación que consta en el frente de la póliza con la denominación de "Suma Asegurada". Son a cargo del Asegurador los daños y pérdidas originados por los riesgos convenidos en el contrato y, a falta de ello por los daños y pérdidas que provengan de tempestades, naufragios, encallamiento o varadura, abordaje, echazón, explosión, incendio, piratería, saqueo, cambio forzado de ruta o de viaje y, en general, de todos los accidentes y riesgos de mar.

Cláusula 5. Indemnización de siniestros donde no haya intervenido el Asegurado

El Asegurador de la embarcación responde del siniestro en que no haya intervenido el Asegurado cuando sea causado, en todo o en parte por culpa del capitán o de los tripulantes o del práctico. En caso de que el Asegurado sea el capitán del buque, el Asegurador solamente responde por las consecuencias de sus culpas náuticas. No puede subrogarse el Asegurador en los derechos del Asegurado contra el capitán, tripulantes o prácticos culpables.

Cláusula 6. Condiciones de cobertura

6.1. La embarcación indicada en las Condiciones Particulares queda cubierta durante el período de armamento, equipamiento y/o aparejamiento, o durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, con facultad de navegar con o sin prácticos, de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

La embarcación está cubierta también durante las operaciones de reparaciones normales, pero está excluida la cobertura (salvo comunicación expresa al Asegurador para la aplicación del premio correspondiente) mientras la embarcación sea utilizada en calidad de casa permanente, o cuando se realicen modificaciones o reparaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

6.2. Es condición expresa del seguro que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluidas competencias motonáuticas o regatas para embarcaciones a vela, sin fines de lucro. El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derechos a la indemnización.

6.3. La cobertura otorgada será válida también en el caso de que las citadas pérdidas y/o daños provengan, total o parcialmente, directa o indirectamente de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido de conocimiento del Asegurado. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

6.4. Sin perjuicio de los límites de navegación establecidos por las Condiciones Específicas Nros. 29, 30 ó 31 (según la que resulte aplicable de acuerdo a lo informado en las Condiciones Particulares, la cobertura, en todos los casos, se encuentra limitada al radio de navegación de la embarcación, timonel y tripulación, según la habilitación de autoridad naval uruguaya competente.

6.5. Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, la embarcación no podrá zarpar con mal tiempo o con pronóstico desfavorable.

Cláusula 7. Exclusiones a la cobertura

Salvo convenio especial de las partes, no están a cargo del Asegurador los daños, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:

1. Hecho del Asegurado o de sus dependientes terrestres, realizado con dolo o culpa grave, salvedad hecha de los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
2. Cambio voluntario de ruta o de viaje sin consentimiento del Asegurador, sin perjuicio de responder por los daños ocurridos con anterioridad a dichos cambios.
3. En el seguro a tiempo, por los riesgos en los lugares situados fuera de la zona geográfica establecida en la póliza para la navegación del buque.
4. En el seguro por viaje, por los riesgos correspondientes a la prolongación del mismo más allá del último puerto designado en la póliza. El acortamiento del viaje no altera las obligaciones del Asegurador, si el puerto final es de los designados en la póliza como escala, sin que el Asegurado, en tal caso, tenga derecho a solicitar reducción de la prima.
5. Demora no razonable en la duración del viaje.
6. Vicio oculto del buque, salvo sus consecuencias.
7. Estiba defectuosa.
8. Desgaste de la embarcación o de sus pertenencias por uso.
9. Avería particular que no alcance al tres por ciento (3%) del valor asegurado.
10. Actos dolosos del capitán, tripulantes o práctico.

11. Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea a consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por esta póliza.
12. Chinchorros con motor, que tengan una velocidad superior a las 17 millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.
13. Daños y/o pérdidas indemnizadas que no hayan sido reparados.
14. Rifadura de vela y rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta póliza.
15. Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existiera, como también cualquier gasto para su repatriación o regreso.
16. El riesgo de incendio, únicamente durante la permanencia de la embarcación en Guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones, pero sí se mantendrá cubierto dicho riesgo de incendio durante la permanencia de la embarcación bajo reparaciones en astilleros o varaderos, o bien si la embarcación se guarda en depósito donde se halle únicamente la misma.
17. Rapiña y/o hurto parcial de elementos o apoderamiento parcial de elementos, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos, incluso el motor.
18. En caso de reparación de motores o partes de los mismos, el Asegurador se hará cargo de los daños producidos directamente por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza, no así las reparaciones por desgaste, ajuste o rotura producidos normalmente por su uso.
19. Por la consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces aquellos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
20. Por daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
21. Desgaste del motor y/o casco. Ajustes y/o roturas del motor producidas por su uso.
22. Por daños ocasionados al motor (recalentamiento ó sobrecalentamiento, etc.) por succión ó aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.
23. Pérdidas de elementos cualesquiera que estos sean; léase: casco, quilla, velas, ancla, hélices, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios y en general todos los bienes necesarios para el uso de la embarcación.
24. Las velas Genoa I (150 % del J del triángulo de proa), los spinnakers 0,50 oz. y 0,75 oz y cualquier otra vela que su onzaje no sea el adecuado para el riesgo de temporal, 30/35 nudos, fuerza 8 de la escala de Beaufour.
25. Velas en mal estado de manutención o que hayan cumplido tres años o más de uso.
26. Durante el traslado en trailer, salvo lo establecido en la Cláusula Específica Nro. 17 (si dicha cobertura se ha contratado, según conste en las Condiciones Particulares).
27. Daños ocasionados a la embarcación y sus accesorios causados por temporal, entendiéndose que se considera temporal vientos de fuerza 8 en la Escala Beaufour, igual a 30/35 nudos, igual a 56/66 Kms. horarios, igual a 15,3/18,2 metros por segundo.
28. Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
29. Hechos dañinos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto 28 de esta Cláusula.
30. Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
31. Transmutaciones nucleares.
32. Este seguro no cubrirá en ningún Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
33. Las propiedades radiactivas, tóxicas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
34. Cualquier arma de guerra que emplee fusión y/o fusión atómica o nuclear u otra similar o fuerza o materia radiactiva.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los puntos 28 a 34 de esta Cláusula presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 8. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Cláusula 9. Son también cargas del Asegurado:

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes conviniere otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

B) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en el inciso B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 10. Comienzo y fin de la cobertura. Prórroga de la vigencia.

Los riesgos comienzan y finalizan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en caso de que al vencimiento de la misma, la embarcación se encontrara en crucero o en peligro, el seguro podrá prorrogarse, previo aviso al Asegurador y pago de la prima adicional, hasta el arribo a puerto de destino.

El Asegurado queda obligado al pago de la parte de prima pactada en la póliza, proporcionalmente al tiempo de prolongación del viaje. No es lícita la próroga tácita del contrato más allá del límite expresado en esta disposición.

Cláusula 11. Valuación de la embarcación

La valuación de la embarcación indicada en la póliza comprende el casco, quilla, velas, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarado en la póliza.

En el caso específico de heladeras, aparatos de radio, reproductores de sonido y aparatos de televisión, los mismos estarán cubiertos siempre que estén fijados en las estructura del casco y hayan sido declarados en la solicitud del seguro, con su respectivo valor. Las velas, aparejos y provisiones estarán cubiertos por la presente póliza también si se encontraran en depósito en tierra, hasta un valor máximo del 15 % (QUINCE POR CIENTO) de la suma asegurada.

Cláusula 12. Averías Particulares.

Cuando el Asegurador asuma también la obligación de pagar averías particulares, no serán consideradas ni admitidas como tales sino las sufridas por la embarcación a consecuencia de algunos de los riesgos especificados en las Condiciones Particulares de la póliza y durante la vigencia de ésta y en proporción a la suma asegurada.

En el caso de daño parcial sufrido por la embarcación, el Asegurador debe pagar el monto de las reparaciones que establezcan peritos, en la proporción correspondiente a la suma asegurada con respecto a la que no lo esté, previa deducción en concepto de reposición de nuevo por viejo, de los porcentajes fijados en la Regla XIII de York – Amberes 1950.

Si las reparaciones han sido efectuadas, su monto debe pagarse de acuerdo con el importe de las facturas correspondientes y otros medios de prueba, inclusive reconocimientos periciales y en la proporción y con las deducciones previstas en el párrafo anterior.

En las anclas y cadenas, como en los cabos de acero y cáñamo o nylon o similares que se pierdan o inutilicen, el Asegurador no indemnizará otros de más peso y espesor que los que corresponde tener al buque de acuerdo con las normas de la autoridad naval uruguaya competente, salvo especificación contraria expresamente anotada en la póliza.

En los seguros por tiempo, cuando se hayan asegurado averías particulares comunes, dichas averías deberán liquidarse separadamente en el orden en que se hayan producido y nunca podrán ser acumuladas y las ocasionadas en varios acontecimientos, ni para la totalización del “Deducible” ni para establecer la pérdida.

Cláusula 13. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 14. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Además, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél.

En caso de avería o daño, el Asegurado o quien deba ejercer su representación deberá dirigirse al representante más cercano del Asegurador, para hacer constar bajo su vigilancia los daños que hayan tenido lugar. Cualquier documento justificativo de un daño debe extenderse ante la autoridad competente con la intervención de los Agentes del Asegurador, si ello es posible.

La autoridad competente a que se refiere el párrafo anterior, ante la cual deberá extenderse cualquier documento justificativo de un daño, es autoridad competente naval uruguaya o autoridad consular uruguaya, según sea el primer puerto a que llegue el buque asegurado, después de un accidente.

El incumplimiento de esta Cláusula, hará caducar el derecho indemnizatorio.

Cláusula 15. Obligación de salvamento

Mientras el asegurado no realice el abandono que tiene derecho a hacer el Asegurador, está obligado, tanto él como sus dependientes y especialmente el capitán, a emplear, en la medida de sus posibilidades todas las diligencias posibles para evitar o disminuir el daño o para salvar las cosas aseguradas.

A tal efecto debe obedecer las instrucciones del Asegurador o, a falta de ellas, no pudiendo pedir las o mediando instrucciones contradictorias de los distintos Aseguradores hará lo que aparezca como más razonable de acuerdo con las circunstancias del caso. Asimismo debe formular todas las reclamaciones, protestas u otros actos previstos por la Ley, para conservar las acciones resarcitorias que correspondan.

Todos los gastos y sacrificios que el Asegurado efectúe razonablemente en cumplimiento de las obligaciones que le impone esta cláusula, son a cargo del Asegurador. La falta de resultado útil no perjudica su derecho a ser indemnizado por tal concepto.

Sin perjuicio de los derechos respectivos, el Asegurado debe, y el Asegurador puede, en caso de siniestro, proceder al salvataje y demás actos de conservación del buque, y tomar todas las medidas que juzgue conveniente sin que ello signifique haber hecho acto de propiedad.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 16. Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 17. Acción de Abandono

En los seguros efectuados en cualesquiera condiciones, el Asegurado puede ejercer la acción de abandono con respecto al buque y exigir la indemnización por pérdida total en los siguientes casos:

- a) Naufragio.
- b) Pérdida total o innavegabilidad absoluta y que no admita reparación.
- c) Imposibilidad de reparar el buque en el lugar donde se encuentra y de trasladarlo a donde pueda ser reparado.
- c) Falta de noticias.
- d) Embargo o detención por orden de gobierno propio o extranjero.
- e) Apresamiento.
- f) Deterioro que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes (3/4) de su totalidad.

En caso de naufragio, si el Asegurador comunica al Asegurado que procederá al reflotamiento del buque, la acción de abandono no puede ejercerse sino después de transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha del siniestro. La acción de abandono sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de esta cláusula, debe ejercerse dentro de los tres (3) meses del día en que ocurra el siniestro o del día en que el Asegurado reciba la noticia del mismo, si este ocurre en aguas jurisdiccionales o limítrofes o interiores de la República Oriental del Uruguay; dentro de los seis (6) meses contados en la misma forma, si el siniestro ocurre en otro lugar.

En el caso previsto en párrafo precedente el plazo de tres (3) o seis (6) meses según el caso correrá desde el vencimiento del plazo de sesenta (60) días establecidos en ese párrafo.

En los casos de falta de noticias, el buque se presume perdido totalmente una vez transcurridos los plazos de tres (3) o de seis (6) meses establecidos en el tercer párrafo que se deben contar a partir de la última noticia que se tenga de aquel. La acción de abandono solamente puede ejercerse dentro de los tres (3) meses subsiguientes al vencimiento del plazo respectivo. Este mismo plazo se aplica para los casos mencionados en el siguiente párrafo y se cuenta desde el vencimiento fijado en el mismo.

El abandono en los casos de apresamiento, embargo o detención del buque por alguna potencia, solo puede hacerse después de seis (6) meses de la fecha en que aquellos actos ocurran.

Cláusula 18. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 19. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 20. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 21. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 22. Aceptación o Rechazo del siniestro

El Asegurador deberá rechazar el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El silencio del asegurador será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 23. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro.

En la liquidación de los gastos de reparación no procederá a efectuar ninguna deducción por diferencia de valor entre lo viejo y lo nuevo, salvo para velas, lonas, aparejos, en cuyo caso será deducido, por tal concepto, un tercio del valor de reparación. El Asegurador no procederá a la deducción de un tercio sobre velas, lonas y aparejos si el Asegurado probara su condición de nuevos, entendiéndose por tales los que hayan sido adquiridos no más de 30 (TREINTA) días antes de la fecha del siniestro en el período entre octubre y abril ambos inclusive, y no más de 60 (SESENTA) días antes de la fecha del siniestro en el período entre mayo y septiembre.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo de siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de la referida situación.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

Cláusula 24. Pago del siniestro (no aplicable a las coberturas de Responsabilidad Civil que se hubieran pactado)

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 25. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 26. Hipoteca/Prenda.

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 27. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

Cláusula 28. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 29. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 30. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 31. Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 32. Seguro por cuenta ajena

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 33. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega..

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

Cláusula 34. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 35. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 36. Cesión de derechos

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 37. Copia de póliza

El tomador o el asegurado tienen a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 38. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 39. Domicilio especial

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 40. Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 41. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 42. Mora automática o de pleno derecho

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 43. Definiciones. Glosario

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella. No comprende el apoderamiento sin violencia en las cosas.

Rapiña: apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencia o amenaza para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

Premio: Es el precio del seguro.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

EXCLUSIONES DE COBERTURA

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura que afectan a la cobertura básica y a todas las coberturas adicionales establecidas en las Condiciones Específicas, según hubieran sido contratadas de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares (Cláusula 6 de las Condiciones Generales).

Salvo convenio especial de las partes, no están a cargo del Asegurador los daños, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:

1. Hecho del Asegurado o de sus dependientes terrestres, realizado con dolo o culpa grave, salvedad hecha de los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
2. Cambio voluntario de ruta o de viaje sin consentimiento del Asegurador, sin perjuicio de responder por los daños ocurridos con anterioridad a dichos cambios.
3. En el seguro a tiempo, por los riesgos en los lugares situados fuera de la zona geográfica establecida en la póliza para la navegación del buque.
4. En el seguro por viaje, por los riesgos correspondientes a la prolongación del mismo más allá del último puerto designado en la póliza. El acortamiento del viaje no altera las obligaciones del Asegurador, si el puerto final es de los designados en la póliza como escala, sin que el Asegurado, en tal caso, tenga derecho a solicitar reducción de la prima.
5. Demora no razonable en la duración del viaje.
6. Vicio oculto del buque, salvo sus consecuencias.
7. Estiba defectuosa.
8. Desgaste de la embarcación o de sus pertenencias por uso.
9. Avería particular que no alcance al tres por ciento (3%) del valor asegurado.
10. Actos dolosos del capitán, tripulantes o práctico.
11. Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea a consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por esta póliza.
12. Chinchorros con motor, que tengan una velocidad superior a las 17 millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.
13. Daños y/o pérdidas indemnizadas que no hayan sido reparados.
14. Rifadura de vela y rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta póliza.
15. Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existiera, como también cualquier gasto para su repatriación o regreso.
16. El riesgo de incendio, únicamente durante la permanencia de la embarcación en Guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones, pero sí se mantendrá cubierto dicho riesgo de incendio durante la permanencia de la embarcación bajo reparaciones en astilleros o varaderos, o bien si la embarcación se guarda en depósito donde se halle únicamente la misma.
17. Rapiña y/o hurto parcial de elementos o apoderamiento parcial de elementos, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos, incluso el motor.
18. En caso de reparación de motores o partes de los mismos, el Asegurador se hará cargo de los daños producidos directamente por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza, no así las reparaciones por desgaste, ajuste o rotura producidos normalmente por su uso.
19. Por la consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces aquellos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
20. Por daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
21. Desgaste del motor y/o casco. Ajustes y/o roturas del motor producidas por su uso.
22. Por daños ocasionados al motor (recalentamiento ó sobrecalentamiento, etc.) por succión ó aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.
23. Pérdidas de elementos cualesquiera que estos sean; léase: casco, quilla, velas, ancla, hélices, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios y en general todos los bienes necesarios para el uso de la embarcación.
24. Las velas Genoa I (150 % del J del triángulo de proa), los spinnakers 0,50 oz. y 0,75 oz y cualquier otra vela que su onzaje no sea el adecuado para el riesgo de temporal, 30/35 nudos, fuerza 8 de la escala de Beaufour.
25. Velas en mal estado de manutención o que hayan cumplido tres años o más de uso.
26. Durante el traslado en trailer, salvo lo establecido en la Cláusula Específica Nro. 17 (si dicha cobertura se ha contratado, según conste en las Condiciones Particulares).
27. Daños ocasionados a la embarcación y sus accesorios causados por temporal, entendiéndose que se considera temporal vientos de fuerza 8 en la Escala Beaufour, igual a 30/35 nudos, igual a 56/66 Kms. horarios, igual a 15,3/18,2 metros por segundo.
28. Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
29. Hechos dañinos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto 28 de esta Cláusula.
30. Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
31. Transmutaciones nucleares.
32. Este seguro no cubrirá en ningún Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
33. Las propiedades radiactivas, tóxicas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
34. Cualquier arma de guerra que emplee fusión y/o fusión atómica o nuclear u otra similar o fuerza o materia radiactiva.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los puntos 28 a 34 de esta Cláusula presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE EMBARCACIONES DE PLACER CASCOS

Las Condiciones que a continuación se detallan serán aplicables, además de las Condiciones Generales, según figuren como contratadas en las Condiciones Particulares

Cláusula especial Nro. 1 – COBERTURA LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Están a cargo del Asegurador los daños que sufriera la embarcación como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques con otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general cualquier objeto fijo o flotante, mientras se halle en navegación, a flote en amarra o en tierra y durante las operaciones de sacada a tierra y botadura. A los efectos de la presente cobertura se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. **Por lo tanto no serán admitidas reclamaciones:**

- a) **Por la consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces aquellos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras, embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.**
- b) **Por daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.**
- c) **Por daños ocasionados al motor (recalentamiento ó sobrecalentamiento, etc.) por succión ó aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.**

El asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación.

Cláusula especial Nro. 2 – COBERTURA DE HUELGA, LOCK OUT, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

Contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales, este seguro cubre las pérdidas o daños a la embarcación, o su destrucción, causadas por huelguistas, obreros inactivos por cierre patronal (Lock-out) o personas que tomen parte en disturbios laborales o tumultos o conmociones civiles actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional y vandalismo o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las fuerzas armadas militares, navales o aéreas, en el país en que se encuentre el bien descrito.

Todo perjuicio derivado de la demora, motivada en los actos más arriba detallados, no constituye siniestro a los efectos de ésta póliza.

La presente cobertura, incluida en este contrato, puede ser cancelada por el Asegurador o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la medianoche del día de su despacho.

Sin embargo quedará vigente la cobertura de los riesgos que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Cláusula, hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

Cláusula especial Nro. 3 – COBERTURA DE PERDIDA TOTAL Y SALVAMENTO

Esta póliza cubre la pérdida total, salvamento, gastos de salvamento y gastos de Sue & Labor de la embarcación, a consecuencia directa de naufragio, varamiento, choque, incendio, rayo y/o explosión, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

Cláusula especial Nro. 4 – COBERTURA DE INCENDIO

Esta póliza cubre los daños sufridos por la embarcación como consecuencia directa de incendio, rayo y/o explosión, excepto durante su permanencia en guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones.

Cláusula especial Nro. 5 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS MATERIALES A TERCEROS

Artículo 1.

El Asegurador mantendrá indemne al Asegurado, hasta la suma asegurada máxima por acontecimiento indicada en las Condiciones Particulares, por lo que deba a terceros a causa de una o varias colisiones entre buques, provenientes de un mismo hecho.

Si las embarcaciones intervinientes en la colisión pertenecen al Asegurado y alguno o algunos de ellos no están asegurados, o no están con el mismo Asegurador, éste responde como si perteneciera a terceros.

El valor asegurable de la responsabilidad por riesgos a terceros es el de la embarcación asegurada (que comprende el valor del casco y todas sus pertenencias, gastos de armamentos y provisiones a la fecha en que comenzaron los riesgos)

Cuando las partes hayan convenido que el valor asegurable de la embarcación es el de tasación, éste se aplica a los efectos de la indemnización del siniestro, salvo que en tal oportunidad el Asegurador demuestre que ha sufrido una considerable disminución en cuyo caso la indemnización se reduce en relación a ese límite.

En consecuencia el Asegurador responderá hasta una suma equivalente a la proporción de dicha suma o sumas ya abonadas en relación al importe asegurado de la embarcación y su valor real según lo expresado en el párrafo anterior, entendiéndose que su responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones provenientes de un mismo hecho, no podrá exceder de dicha proporción.

Terceros reclamantes

A los efectos de esta cobertura, no se considerarán terceros reclamantes:

- a) al cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
- b) a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el hecho generador se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Artículo 2.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Artículo 3.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

Artículo 4.

En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

Artículo 5.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Artículo 6. DEFINICION DE ACONTECIMIENTO

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere el Artículo 2 de esta Condición Específica.

Consumo de la Suma asegurada

Queda especialmente convenido que en caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de indemnización y los gastos causídicos abonado por tal siniestro. En el caso en que ocurran sucesivos siniestros, se procederá de igual forma, es decir, el Asegurador sólo responderá en cada caso por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de todas las indemnizaciones y hastos causídicos abonados bajo esta póliza.

Límite por año de seguro

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá de dos veces los montos de garantía por acontecimiento previstos en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Artículo 7. EXCLUSIONES

Son aplicables las Exclusiones de Cobertura establecidas en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales.

Artículo 8. OBLIGACION DE DENUNCIA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado dará aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocido por él un hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 9. DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado.

El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Artículo 10. PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación el Artículo 9 de esta Condición General Específica.

Artículo 11. APRECIACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Artículo 12. RECLAMACIONES MAYORES AL LÍMITE CUBIERTO

En caso que el monto de la condena o acuerdo transaccional supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza.

Artículo 13. DEDUCIBLE

El Asegurado participará en cada siniestro con el uno por ciento (1 %) de la suma asegurada con un mínimo de U\$S400 (dólares) al momento del siniestro, por cada acontecimiento. Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

En los casos en que la responsabilidad de la embarcación haya sido discutida o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito del Asegurador, este pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello, o esté obligado a pagar. Cuando ambas embarcaciones resulten culpables entonces, salvo que la responsabilidad de los Armadores de una de tales embarcaciones, o de ambas estuviera limitada por la Ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas sobre el principio de responsabilidades recíprocas, como si los Armadores de cada embarcación, hubiesen sido obligados a pagar a los Armadores del otro, de tales embarcaciones la mitad u otra proporción de los daños de este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por o al Asegurado a consecuencia de tal colisión.

Queda convenido que en ningún caso esta cláusula se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar, o pagara, por remoción de obstáculos, en virtud de disposiciones de las autoridades, por daños a puertos, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares a consecuencia de tal colisión o con respecto al cargamento u obligaciones del asegurado.

Cláusula especial Nro. 6 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA PERSONAS TRANSPORTADAS Y/O NO TRANSPORTADAS**Artículo 1.**

El Asegurador mantendrá indemne al Asegurado, hasta la suma asegurada máxima por acontecimiento indicada en las Condiciones Particulares, por lo que deba a terceros transportados (pasajeros) por lesiones o muerte mientras viajaren, asciendan y/o desciendan de la embarcación de propiedad del Asegurado, cuyo nombre se menciona en las Condiciones Particulares, como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites permitidos en la respectiva póliza. Se amplía la responsabilidad de la Aseguradora a cubrir lesiones y/o muerte causadas por la embarcación a terceras personas no transportadas, dentro de los límites de indemnización antes mencionados.

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en este contrato, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

Terceros reclamantes

A los efectos de esta cobertura, no se considerarán terceros reclamantes:

- a) al cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
- b) a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el hecho generador se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Artículo 2.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Artículo 3.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

Artículo 4.

En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

Artículo 5.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Artículo 6. DEFINICION DE ACONTECIMIENTO

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere el Artículo 2 de esta Condición Específica.

Consumo de la Suma asegurada

Queda especialmente convenido que en caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de indemnización y los gastos causídicos abonado por tal siniestro. En el caso en que ocurran sucesivos siniestros, se procederá de igual forma, es decir, el Asegurador sólo responderá en cada caso por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de todas las indemnizaciones y gastos causídicos abonados bajo esta póliza.

Límite por año de seguro

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá de dos veces los montos de garantía por acontecimiento previstos en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Artículo 7. EXCLUSIONES

Son aplicables las Exclusiones de Cobertura establecidas en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales.

Artículo 8. OBLIGACION DE DENUNCIA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado dará aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocido por él un hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 9. DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado.

El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Artículo 10. PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación el Artículo 9 de esta Condición General Específica.

Artículo 11. APRECIACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Artículo 12. RECLAMACIONES MAYORES AL LIMITE CUBIERTO

En caso que el monto de la condena o acuerdo transaccional supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza.

Artículo 13. DEDUCIBLE

El Asegurado participará en cada siniestro con el 1 o/o de la suma asegurada con un mínimo de U\$\$ 400 (dólares) al momento del siniestro, por cada acontecimiento. Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

En los casos en que la responsabilidad de la embarcación haya sido discutida o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito del Asegurador, este pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello, o esté obligado a pagar. Cuando ambas embarcaciones resulten culpables entonces, salvo que la responsabilidad de los Armadores de una de tales embarcaciones, o de ambas estuviera limitada por la Ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas sobre el principio de responsabilidades recíprocas, como si los Armadores de cada embarcación, hubiesen sido obligados a pagar a los Armadores del otro, de tales embarcaciones la mitad u otra proporción de los daños de este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por o al Asegurado a consecuencia de tal colisión.

Queda convenido que en ningún caso esta cláusula se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar, o pagara, por remoción de obstáculos, en virtud de disposiciones de las autoridades, por daños a puertos, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares a consecuencia de tal colisión o con respecto al cargamento u obligaciones del asegurado.

Cláusula especial Nro. 7 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE INCENDIO DE LA EMBARCACION**Artículo 1.**

El Asegurador mantendrá indemne al Asegurado, hasta la suma asegurada máxima por acontecimiento indicada en las Condiciones Particulares, por lo que deba a terceros por la responsabilidad civil emergente de los daños materiales, excluido todo tipo de lesiones personales o enfermedades, o pérdida de vida, causados a bienes propiedad de terceras personas como consecuencia directa de incendio en la embarcación asegurada.

Terceros reclamantes

A los efectos de esta cobertura, no se considerarán terceros reclamantes:

- a) al cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
- b) a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el hecho generador se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Artículo 2.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Artículo 3.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

Artículo 4.

En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

Artículo 5.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Artículo 6. DEFINICION DE ACONTECIMIENTO

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere el Artículo 2 de esta Condición Específica.

Consumo de la Suma asegurada

Queda especialmente convenido que en caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de indemnización y los gastos causídicos abonado por tal siniestro. En el caso en que ocurran sucesivos siniestros, se procederá de igual forma, es decir, el Asegurador sólo responderá en cada caso por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de todas las indemnizaciones y hastos causídicos abonados bajo esta póliza.

Límite por año de seguro

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá de dos veces los montos de garantía por acontecimiento previstos en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Artículo 7. EXCLUSIONES

Son aplicables las Exclusiones de Cobertura establecidas en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales.

Artículo 8. OBLIGACION DE DENUNCIA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado dará aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocido por él un hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 9. DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado.

El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Artículo 10. PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación el Artículo 9 de esta Condición General Específica.

Artículo 11. APRECIACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Artículo 12. RECLAMACIONES MAYORES AL LIMITE CUBIERTO

En caso que el monto de la condena o acuerdo transaccional supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza.

Artículo 13. DEDUCIBLE

El Asegurado participará en cada siniestro con un 1 o/o de la suma asegurada con un mínimo de U\$\$ 400 (dólares) al momento del siniestro, por cada acontecimiento. Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

En los casos en que la responsabilidad de la embarcación haya sido discutida o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito del Asegurador, este pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello, o esté obligado a pagar. Cuando ambas embarcaciones resulten culpables entonces, salvo que la responsabilidad de los Armadores de una de tales embarcaciones, o de ambas estuviera limitada por la Ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas sobre el principio de responsabilidades recíprocas, como si los Armadores de cada embarcación, hubiesen sido obligados a pagar a los Armadores del otro, de tales embarcaciones la mitad u otra proporción de los daños de este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por o al Asegurado a consecuencia de tal colisión.

Queda convenido que en ningún caso esta cláusula se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar, o pagara, por remoción de obstáculos, en virtud de disposiciones de las autoridades, por daños a puertos, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares a consecuencia de tal colisión o con respecto al cargamento u obligaciones del asegurado.

Cláusula especial Nro. 8 – COBERTURA DE INCENDIO EN GUARDERÍA.

Se deja expresa constancia que el riesgo de incendio, rayo y/o explosión queda cubierto aún cuando la embarcación se encuentre en guarderías náuticas.

Cláusula especial Nro. 9 – COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO TOTAL.

Esta póliza cubre el Rapiña y/o Hurto de la embarcación completa (casco y motor), no entendiéndose cubierto cuando ello afecte al (los) chinchorro(s) únicamente.

Los instrumentos de navegación y/u otros accesorios o elementos de la dotación normal de la embarcación (excluyendo el motor) estarán también cubiertos contra el riesgo de rapiña y/o hurto solamente, siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la solicitud del seguro. Se excluye el apoderamiento de dichos accesorios o elementos, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Las velas y aparejos estarán también cubiertos por la presente póliza contra el riesgo de rapiña y/o hurto solamente si se encontraran en depósito en tierra, cerrado y vigilado y bajo la responsabilidad del club, astillero o guardería, hasta un valor máximo del quince por ciento de la suma correspondiente a la valuación total de la embarcación. Se excluye el apoderamiento de dichas velas y aparejos, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Cláusula especial Nro. 10 – COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO PARCIAL.

Se incluye el riesgo de rapiña y/o hurto parcial de los instrumentos de navegación y/u otros accesorios o elementos de la dotación normal de la embarcación asegurada, siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la solicitud del seguro.

Cláusula especial Nro. 11 – LIMITACIÓN A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO.

Se deja constancia que se cubre el Rapiña y/o Hurto únicamente en el habitat natural de la embarcación ó en guardería náutica, reconocida por el Asegurador.

Cláusula especial Nro. 12 – COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DEL MOTOR FUERA DE BORDA.

Se incluye el riesgo de Rapiña y/o Hurto del motor(es) fuera de borda de la embarcación siempre que se hallase a bordo de la misma y esté fijado a la embarcación mediante algún mecanismo antirrapia y/o antihurto adicional a su normal medio de trincado y haya sido declarado y valuado en la solicitud del seguro.

Cláusula especial Nro. 13 – COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE MOTOR ABULONADO.

Se incluye el riesgo de Rapiña y/o Hurto del motor(es) de la embarcación siempre que se hallase(n) a bordo y abulonado (s) al casco de la mismo y haya(n) sido declarado(s) y valuado(s) en la solicitud del seguro.

Cláusula especial Nro. 14 – RAPIÑA Y/O HURTO DE ELEMENTOS FIJOS

Queda convenido que el presente seguro comprende también los daños producidos por Rapiña y/o Hurto parcial de los elementos fijos en la embarcación discriminados en las Condiciones Particulares.

Cláusula especial Nro. 15 – RAPIÑA Y/O HURTO DE MOTOR FUERA DE BORDA

Queda convenido que el presente seguro cubre también el Rapiña y/o Hurto del motor fuera de borda perteneciente a la embarcación, siempre que se encuentre abulonado al casco y sujeto con cadena.

Cláusula especial Nro. 16 – COBERTURA DE TEMPORAL E INUNDACIÓN

Conste que el presente seguro comprende también los daños producidos a la embarcación como consecuencia de Temporal e inundación.

A los efectos de la presente cláusula se entiende por Temporal los vientos de fuerzas 8 en la escala Beaufur, igual a 30/35 nudos, igual a 56/66 Kms. horarios, igual a 15,3 a 18,2 metros por segundo.

Cláusula especial Nro. 17 – TRANSPORTE POR TIERRA DE LA EMBARCACION (EXCLUIDO RAPIÑA Y/O HURTO)

El presente seguro se extiende a cubrir el riesgo derivado del transporte por tierra de la embarcación dentro del territorio de la República Oriental de Uruguay y países limítrofes, sea que su traslado se produzca embarcado en camión u otro medio de transporte o bien como "trayler" remolcado.

Se deja expresamente establecido que el seguro responde únicamente por los daños sufridos en la embarcación aún cuando sea transportada sin que medien daños en el medio transportador o propulsor, resultantes de incendio, accidente, choque, vuelco, despeñamiento o desbarrancamiento de aquel, pero no se admitirá ningún reclamo con respecto a:

- Rayaduras, abolladuras y/o golpes a los que usualmente está sujeta la embarcación en tránsito y su respectivo costo de tener que volver a pintar o barnizar.
- Responsabilidad civil hacia terceros (personas y/o cosas) como consecuencia de cualquier accidente, mientras la embarcación es remolcada o está sujeta al vehículo automotor o se haya desganchado o separado de dicho vehículo.
- Rapiña y/o Hurto y/o apoderamiento sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos, de la embarcación, su motor/es y sus accesorios, mientras se encuentre en tránsito o permanezca sobre el trayler.

La magnitud de los daños reparables causados a la embarcación, por los riesgos cubiertos por la presente cláusula, estarán de acuerdo con la cobertura básica otorgada a la embarcación amparada por la presente póliza.

Cláusula especial Nro. 18. COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DEL BOTE AUXILIAR Y SU MOTOR

Se incluye el riesgo de Rapiña y/o Hurto del bote(s) auxiliar(es) y su motor fuera de borda siempre que esté unido al bote auxiliar y éste a la embarcación mediante algún mecanismo de seguridad contra Rapiña y/o Hurto adicional a su normal medio de trincado y haya(n) sido declarado(s), individualizado (s) (matrícula y/o nombre) y valuado(s) en la solicitud del seguro.

Cláusula especial Nro. 19. COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DEL JET-SKI, WAVE RUNNER, MOTO DE AGUA AUXILIAR

Se incluye el riesgo de Rapiña y/o Hurto del JET-SKI, WAVE RUNNER, MOTO DE AGUA siempre que se encuentre a bordo y esté unido a la embarcación mediante algún mecanismo de seguridad contra Rapiña y/o Hurto adicional a su normal medio de trincado y haya sido declarado, individualizado (matrícula y/o nombre) y valuado en la solicitud del seguro.

Cláusula especial Nro. 20. PERDIDA TOTAL DE LA EMBARCACION

Esta póliza cubre solamente la pérdida total de la embarcación, a consecuencia directa de naufragio, varamiento, choque, incendio, rayo y/o explosión, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

Cláusula especial Nro. 21. COBERTURA DE ROTURA DEL PALO (NO EN REGATA)

Este seguro se amplía a cubrir la rotura de palo por cualquier causa. Esa ampliación será nula y sin valor cuando la embarcación esté participando en regata.

Cláusula especial Nro. 22. COBERTURA DE ROTURA DEL PALO EN REGATA

El presente seguro se amplía a cubrir la rotura de palo por cualquier causa, aún mientras la embarcación esté participando en regata.

Cláusula especial Nro. 23. COBERTURA DE ROTURA DE EFECTOS PERSONALES

Este seguro se amplía a cubrir los daños que sufrieran los efectos personales, ya sean bienes del Asegurado y/o de su familia, y la indumentaria de la tripulación provista por los propietarios de la embarcación, causados por naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión, choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, rotura de palo, rapiña y/o hurto, mientras se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, **pero con exclusión de reclamos que surjan de:**

- 1.1 **Uso, deterioro gradual, humedad, moho, plagas, polilla y desperfecto mecánico.**
- 1.2 **Pérdida de efectivo, dinero (billetes ó moneda), cheques de viajero, alhajas, obras de arte (cuadros, estatuas, etc.), tapices, tapados, cachemires, metales preciosos, relojes pulsera, cámaras fotográficas, filmadoras y videocámaras.**
- 1.3 **Pérdida de equipos de esquí acuático ó de buceo, excepto que sea como consecuencia de hundimiento, naufragio, incendio ó rapiña y/o hurto con violencia en las cosas.**
- 1.4. **Apoderamiento de los efectos personales sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.**

2.- La cobertura en virtud de la presente extensión de Efectos Personales, estará limitada a lo siguiente:

- 2.1 **Límite indemnizable por objeto: 2 % de la suma asegurada de la embarcación, hasta un límite máximo de U\$S 200.= ó su equivalente, el que fuere menor.**
- 2.2 **Límite indemnizable por el conjunto de objetos: 5 % de la suma asegurada de la embarcación, hasta un límite máximo de U\$S 5.000.= ó su equivalente, el que fuere menor.**
- 2.3 **Cuando se deseen asegurar efectos personales que superen los límites indicados en los incisos 2.1 y 2.2, de la presente Cláusula, deberán estar especificados y valuados en las Condiciones Particulares de póliza, y abonarse la extraprima correspondiente.**

3.- El monto indemnizable debido por el Asegurador, se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más, a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

4.- La presente cobertura está sujeta a la condición de prorata, es decir, si el bien cubierto en virtud de esta extensión tuviera, al momento de producirse el siniestro, un mayor valor que la suma asegurada en virtud del presente con respecto al mismo, el Asegurado sólo tendrá derecho a recuperar la proporción de dicho siniestro igual a la proporción entre la suma asegurada y el valor total de dicho bien.

Cláusula especial Nro. 24 – GASTOS DERIVADOS POR SALVAMENTO

Conste que el presente seguro se extiende a cubrir los riesgos de pérdidas debidas a gastos y/o sacrificios por salvamento y asistencia incurridos por el Asegurado para evitar o aminorar un siniestro cubierto por este seguro.

Cláusula especial Nro. 25 – COBERTURA PARA VELEROS

Se hace constar expresamente que no se responderá por rotura de palo y rifadura de vela, que no fuera consecuencia directa de: Naufragio, varamiento, incendio y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques con otra embarcación, buque o aeromóvil, boyas, barcos, barcos hundidos, muelles y en general cualquier cuerpo fijo o flotante.

Se responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación. A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. y/o durante el amarre.

Cláusula especial Nro. 26. CLÁUSULA DE RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA CONSUMIDA POR SINIESTRO

En caso de un siniestro amparado por la presente póliza (salvo casos de pérdida total o abandono), la suma asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el accidente, comprometiéndose el Asegurado a abonar la prima correspondiente a la suma restablecida, a prorata, hasta el vencimiento de la póliza.

Cláusula especial Nro. 27. CLÁUSULA DE CONSUMO DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO PARCIAL

En caso de siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá en lo futuro por el remanente de la suma asegurada.

Cláusula especial Nro. 28 – CLAUSULA DE AJUSTE AUTOMATICO CON PAGO ANTICIPADO

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, la/s suma/s estipulada/s en las Condiciones Particulares de esta póliza, se incrementará/n automáticamente hasta un % (..... por ciento) en la medida que ello resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor de venta al contado en plaza de una embarcación de igual marca, modelo y características.

El remanente de esta cláusula expresada en valores absolutos, y no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar.

El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar, vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación. en el caso de ser necesario para alcanzar al valor a riesgo a éste último momento.

Cláusula especial Nro. 29. NAVEGACIÓN AUTORIZADA

La cobertura otorgada por esta póliza, sólo admite navegación por el Río de la Plata no más al este de una línea entre Punta Piedra (República Argentina) y Punta del Este (República Oriental del Uruguay). En la zona de Punta del Este se extiende la navegación autorizada en un radio de 20 millas con centro en el Faro de Punta del Este, incluyéndose la navegación por los ríos Paraná, hasta Ituzaingó y Uruguay hasta Concordia, como así también la que se realice en los demás ríos, riachos, lagos y lagunas navegables del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Queda entendido y convenido que no obstante lo establecido en el párrafo anterior, la navegación quedará limitada por las posibilidades técnicas de cada embarcación.

Cláusula especial Nro. 30. NAVEGACIÓN AUTORIZADA COSTA MARÍTIMA URUGUAYA

La cobertura otorgada por esta póliza admite navegación por la costa atlántica de la República Oriental del Uruguay, dentro de la zona comprendida entre la costa y la línea de doce (12) millas paralela a la misma.

Cláusula especial Nro. 31. NAVEGACIÓN AUTORIZADA COSTA MARÍTIMA URUGUAYA, ARGENTINA Y BRASILEÑA

La cobertura otorgada por esta póliza admite navegación por la costa atlántica de la República Oriental del Uruguay, la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

Cláusula especial Nro. 32. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMBARCACIONES DE PLACER PARA NAVEGACIÓN OCEANICA

En caso de efectuar navegación oceánica (cabos afuera), y estar otorgada la cobertura correspondiente por una Condición Específica, la embarcación deberá cumplir los siguientes requisitos.

- A. Si la navegación se efectúa dentro de la zona comprendida entre la costa y la línea de 12 millas paralela a la misma debe llevar como mínimo:
 - A.1. Un tripulante con patente de Patrón de Yate.
 - A.2. Un tripulante con patente de Timonel de Yate.
 - B. Si la navegación se efectúa más allá de la línea de 12 millas de la costa, deberá llevar como mínimo:
 - B.1. Un tripulante con patente de Piloto de Yate.
 - B.2. Un tripulante con patente de Patrón de Yate.
- En ambos casos, A. y B. uno de los tripulantes debe estar habilitado por la autoridad naval uruguaya competente, para la conducción de motores.
- C. La embarcación no podrá zarpar con mal tiempo o con pronóstico desfavorable.
 - D. La embarcación debe contar como mínimo con elementos imprescindibles para la navegación astronómica y a la vista de costas, así como también elementos de señalización diurna y nocturna.

Cláusula especial Nro. 33. CONDICIONES ESPECIALES PARA EMBARCACIONES EN SITUACIONES DE AMARRE (AL BORNEO)

Los riesgos amparados bajo la presente póliza solamente tomarán cobertura efectiva cuando la embarcación se encuentre anclada en el espejo de agua, en su amarra habitual en el club o guardería habilitada para tal fin (al aire libre), a cierta distancia del muelle y por consiguiente, el acceso a ella deberá producirse a través de bote, chinchorro o lancha.

1. Están a cargo del Asegurador las pérdidas y/o daños que sufriera la embarcación por naufragio, varamiento, temporal, creciente, incendio y/o explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante.

Se responde también por los riesgos de sacada a tierra, derrumbamiento o rotura de soportes a anguileras y botadura al agua.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación o embarcación remolcadora.

A los efectos de la presente se entiende por choque la colisión violenta anormal, que revista carácter de verdadero accidente, por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante el amarre.

Queda cubierto también el riesgo de Rapiña y/o Hurto de la embarcación entera.

2. Además de las Exclusiones de cobertura mencionadas en las Condiciones Generales, el Asegurador no responde por:

- a) Daños y/o pérdidas que ocurran mientras la embarcación se encuentre en navegación salvo el traslado indicado en el inc. 2) de esta Condición Específica quedando entendido que se considera como inicio de la navegación el momento en que se sueltan las amarras en el lugar indicado en el inc. 1) de esta Condición Específica y como terminación de la navegación el momento en que la embarcación asegurada quede nuevamente amarrada en el lugar antes mencionado.
- b) Daños y/o pérdidas que ocurran mientras la embarcación se encuentre amarrada en otros lugares que los mencionados en el inc. 1) de esta Condición Específica o durante la ejecución de grandes trabajos de reparación o transformación.
- c) Daños y/o pérdidas indemnizables que no hayan sido reparadas.

3. Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá ser confirmado por las autoridades del Club mencionado en el inc. 1) de esta Condición Específica. Los daños y/o pérdidas de importancia como así también todo daño y/o pérdida causada por un tercero a la embarcación asegurada o viceversa, deberá ser documentada, además, ante la autoridad naval uruguaya correspondiente.

Cláusula especial Nro. 34. CONDICIONES ESPECIALES PARA EMBARCACIONES EN SITUACIONES DE AMARRE (NO AL BORNEO)

A. La embarcación está cubierta únicamente mientras se halle en su amarra habitual en el: muelles, riveras, etc. y/o durante su permanencia en tierra, en varadero o en astillero (flotante o en seco) durante la ejecución de reparaciones normales de mantenimiento que no duren más de 30 días como así también durante el traslado, por sus propios medios o a remolque, desde su lugar de amarra indicado hasta el varadero o astillero o lugar de sacada a tierra, dentro de las dársenas, bahías, riachos o arroyos en que está situado el Club mencionado, o viceversa y por consiguiente, el acceso a ella deberá producirse en forma directa.

B. Están a cargo del Asegurador las pérdidas y/o daños que sufriera la embarcación por naufragio, varamiento, temporal, creciente, incendio y/o explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante.

Se responde también por los riesgos de sacada a tierra, derrumbamiento o rotura de soportes a anguileras y botadura al agua.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación o embarcación remolcadora.

A los efectos de la presente se entiende por choque la colisión violenta anormal, que revista carácter de verdadero accidente, por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante el amarre.

Queda cubierto también el riesgo de Rapiña y/o Hurto de la embarcación entera.

2. El Asegurador no responde por:

- a) Daños y/o pérdidas que ocurran mientras la embarcación se encuentre en navegación salvo el traslado indicado en el inc. 2) de esta Condición Específica quedando entendido que se considera como inicio de la navegación el momento en que se sueltan las amarras en el lugar indicado en el inc. 1) de esta Condición Específica y como terminación de la navegación el momento en que la embarcación asegurada quede nuevamente amarrada en el lugar antes mencionado.
- b) Daños y/o pérdidas que ocurran mientras la embarcación se encuentre amarrada en otros lugares que los mencionados en el inc. 1) de esta Condición Específica o durante la ejecución de grandes trabajos de reparación o transformación.
- c) Daños y/o pérdidas indemnizables que no hayan sido reparadas.

3. Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá ser confirmado por las autoridades del Club mencionado en el inc. 1) de esta Condición Específica. Los daños y/o pérdidas de importancia como así también todo daño y/o pérdida causada por un tercero a la embarcación asegurada o viceversa, deberá ser documentada, además, ante la autoridad naval uruguaya correspondiente.

Cláusula especial Nro. 35. DEDUCIBLE

La presente póliza cuenta con un deducible a cargo del Asegurado equivalente al 1 % (uno por ciento) de la Suma Asegurada, con un mínimo de U\$S 400 (cuatrocientos) el que será aplicable a todo reclamo por accidente, a excepción de Pérdida Total.

A la indemnización resultante de un nuevo evento amparado por la presente póliza se le descontará el importe indicado como Deducible a cargo del Asegurado y la diferencia obtenida será la indemnización a percibir por el Asegurado.

Cláusula especial Nro. 36 – BONIFICACIÓN POR BUEN RESULTADO

Queda convenido que si durante la vigencia anual de la póliza no se registrara ningún reclamo por siniestro, se efectuará una bonificación del 5 % (cinco POR CIENTO) aplicable a la prima del nuevo período, no siendo acumulable en las sucesivas renovaciones.

Para dar lugar a la citada bonificación, la renovación deberá ser por un período anual.

Cláusula especial Nro. 37– OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Conste que esta póliza se emite en valores expresados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que debe pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causas no imputables al Asegurador, el beneficiario solo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización del Banco de la República Oriental del Uruguay para el DÓLAR ESTADOUNIDENSE billete tipo vendedor, al día hábil inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.